



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA PROPUESTA DE REELECCIÓN DEL LICENCIADO DANIEL FEDERICO CHOWELL ARENAS AL CARGO DE MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, PRESENTADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

A la Comisión de Justicia de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, se turnó la propuesta de reelección del licenciado Daniel Federico Chowell Arenas al cargo de Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 fracción IV y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se formula el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

I.1. El licenciado Daniel Federico Chowell Arenas fue designado como Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia, por el Congreso del Estado, en sesión plenaria de fecha 29 de abril de 2010. Se le designó de entre la terna propuesta por el Gobernador del Estado, por un periodo de siete años, contados a partir de la fecha en que rindiera su protesta, lo que ocurrió en la misma fecha de su designación.

De acuerdo a lo anterior, el nombramiento del licenciado Daniel Federico Chowell Arenas vence el 28 de abril de 2017.

I.2. Atendiendo al origen de la propuesta para su designación, el Gobernador del Estado determinó proponer ante el Congreso del Estado, la reelección del licenciado Daniel Federico Chowell Arenas, como Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

La propuesta de reelección se presentó el 23 de marzo de 2017, ante la Secretaría General del Congreso del Estado.

I.3. En sesión plenaria de fecha 23 de marzo de 2017, se turnó a la Comisión de Justicia la propuesta de reelección, en los términos de la fracción IV del artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, para su estudio y dictamen.

I.4. La Comisión de Justicia radicó la propuesta de reelección citada, el 28 de marzo de 2017, fecha en la cual, se acordó la elaboración de la tarjeta sobre cumplimiento de los principios que rigen la función judicial.

II. Competencia del Congreso.

De conformidad con los principios jurídicos que sustentan la conformación de los Poderes del Estado, recogidos en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 36, 37, 38 y 39 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo se integran como exclusivo resultado de la voluntad popular ejercida a través del sufragio. Por el contrario, en la conformación del Poder Judicial, los otros dos Poderes tienen una específica y regulada intervención, amén de la que naturalmente toca al propio Poder Judicial.

En el Estado de Guanajuato, la participación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en la conformación del Poder Judicial, está normada de manera tal, que tanto en la designación de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, como en lo concerniente a su reelección una vez seguido el procedimiento de su evaluación al desempeño, la propuesta sobre el particular corresponde, por turno, al Consejo del Poder Judicial o al Gobernador del Estado, quienes la someten a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, que en ambos supuestos, tiene la indelegable facultad de emitir la decisión definitiva.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dicha facultad del Congreso del Estado, dimana precisamente del texto de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, misma que en su artículo 87, párrafos quinto, penúltimo y último, consagra la facultad de dicho órgano depositario de la representación popular, para determinar lo conducente sobre la reelección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, valorando el cumplimiento del servidor público evaluado, a los principios que rigen la función judicial, establecidos en dicho precepto constitucional que refiere en lo que interesa para efectos del presente dictamen, lo siguiente:

«Artículo 87.- ...

...

...

...

El Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Pleno hará la designación de Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia de entre las ternas, que por turnos alternativos, presenten el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial, y de los Magistrados Supernumerarios, de las ternas que presente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. La misma votación calificada se requerirá para separar y reelegir en su cargo a los Magistrados.

...

...

El Gobernador del Estado o el Consejo del Poder Judicial, según corresponda al origen de la propuesta, podrán proponer la reelección de un Magistrado en los términos de esta Constitución y la Ley.

Sólo podrán ser reelectos los Magistrados que de acuerdo al dictamen de evaluación, hayan actuado en su primer cargo, con estricto apego a los principios que rigen la función judicial y que son los de independencia judicial, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad invulnerable, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad y rectitud.»

Las normas constitucionales recién reproducidas, constituyen la base del sistema adoptado para la decisión sobre la reelección de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de cuya puntual revisión se obtiene que existen diversos ámbitos de decisión y etapas en el procedimiento respectivo, habida cuenta que un primer requisito



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

o presupuesto básico para la reelección aludida, reside en que el aspirante hubiese obtenido una evaluación satisfactoria en el dictamen que para tal efecto emita la Comisión de Evaluación de Magistrados y Consejeros del Poder Judicial, a la que en lo subsecuente será mencionada sólo como Comisión de Evaluación.

Superado dicho requisito, un segundo nivel de competencia y decisión, corresponde al Gobernador del Estado o al Consejo del Poder Judicial, en función del origen de la propuesta, los cuales habrán de determinar, en ejercicio de facultades propias, ponderando el dictamen emitido por la Comisión de Evaluación y los demás elementos de juicio a su alcance, si consideran procedente proponer o no la reelección del magistrado respectivo.

La última fase del procedimiento corresponde exclusivamente al Congreso del Estado, que en ejercicio de sus facultades habrá de decidir si adopta o se aparta de la determinación del Gobernador del Estado o del Consejo del Poder Judicial, según corresponda, puesto que, derivado de la naturaleza de las atribuciones del órgano legislativo, el dictamen de éstos no le resultan vinculantes, en atención a lo que dispone el artículo 94 en su penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Se afirma lo anterior de manera categórica, pues no existe ni por su naturaleza podría existir, norma constitucional o disposición legal alguna que obligue al Congreso del Estado a pronunciarse en un sentido determinado respecto de la propuesta de reelección del magistrado, pues ello haría nugatoria la participación de este órgano colegiado en dicha designación.

A esta conclusión se arriba de una interpretación sistemática y teleológica de dichas normas constitucionales y no de una interpretación aislada y literal del último párrafo del artículo 87 constitucional.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Fundamento Constitucional y legal para la reelección de Magistrados.

Señala el artículo 87 de la Constitución Política de nuestro Estado en su último párrafo que:

«Sólo podrán ser reelectos los Magistrados que de acuerdo al dictamen de evaluación, hayan actuado en su primer cargo, con estricto apego a los principios que rigen la función judicial y que son los de independencia judicial, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad invulnerable, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad y rectitud.»

Estos principios son explicitados por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en su artículo 75:

- «I. Independencia Judicial: Consiste en pronunciar resoluciones conforme a convicciones sustentadas, sin obedecer a instrucciones de ninguna otra autoridad y ateniéndose tan sólo a lo que establece la ley;
- II. Imparcialidad: Es la no adhesión o preferencia a ninguna de las partes; la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud. En el ejercicio de la función judicial toda actuación debe ser realizada sin preferencias personales;
- III. Eficiencia: Es el aprovechamiento y utilización correcta de los recursos materiales y humanos de que dispone el juzgador para impartir justicia, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se le proporcionan, así como la observancia oportuna de los plazos previstos en las leyes para que la función judicial sea pronta y expedita con los menores costos para el Estado, la sociedad y las partes, de modo que las resoluciones se dicten en el menor tiempo posible;
- IV. Eficacia: Es la exigencia de aplicarse debidamente para el cumplimiento de la ley y la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, obteniéndose los mejores efectos de la actuación del titular del órgano jurisdiccional para cumplir con el mandato contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- V.** Legalidad: Es la conformidad y sujeción estricta de las conductas y decisiones a lo ordenado por la ley;
- VI.** Excelencia profesional: Es la actuación con una calidad superior que sobresale en mérito y que va más allá de lo ordinario o normalmente exigido en la actuación jurisdiccional. El ejercicio de la profesión con relevante capacidad y aplicación;
- VII.** Honestidad invulnerable: Es el actuar probo, recto y honrado;
- VIII.** Diligencia: Consiste en que los órganos jurisdiccionales se conduzcan en todos sus actos con el cuidado debido y principalmente que impartan justicia pronta y expedita;
- IX.** Celeridad: Es actuar con rapidez y velocidad. Se traduce en la capacidad de agilizar los procesos, conforme a la ley, evitando su retraso o demora indebidas, a fin de lograr que la justicia se imparta con prontitud y de manera expedita;
- X.** Honradez: Es la buena fama pública que califica al titular del órgano jurisdiccional como una persona honorable;
- XI.** Veracidad: Es la cualidad que supone la sujeción y uso de la verdad;
- XII.** Objetividad: Es la actitud analítica que se apoya en datos y situaciones reales, para concluir sobre hechos o conductas, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir;
- XIII.** Competencia: Es el conjunto de conocimientos y capacidades de una persona que la acreditan para el correcto y adecuado desempeño del cargo, calificándolo como idóneo;
- XIV.** Honorabilidad: Es la cualidad moral del juzgador para lograr credibilidad, confianza y respeto hacia su persona y hacia su función;
- XV.** Lealtad: Es la entrega a la institución jurisdiccional, preservando y protegiendo los intereses públicos, independientemente de intereses particulares, de partido o de sectas; y
- XVI.** Probidad y Rectitud: Es la recta razón o conocimiento práctico de lo que se debe hacer y obrar conforme a ella.»



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por su parte, los párrafos penúltimo y último del artículo 94 del ordenamiento legal precitado señalan que:

«Artículo 94. ...

...

...

...

El dictamen de evaluación que se remita por los Poderes del Estado, no es vinculatorio para el Congreso del Estado.

El Congreso del Estado deberá valorar el cumplimiento de los principios que rigen la función judicial.»

IV. Resultado de la evaluación del desempeño del licenciado Daniel Federico Chowell Arenas, como Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia.

IV.1. De la determinación del Gobernador del Estado de fecha 21 de marzo de 2017 se desprende que:

«...en coherencia con la metodología aplicada por la precitada Comisión de Evaluación del Poder Judicial, atendiendo a lo preceptuado en el Reglamento que establece las Normas que rigen los Mecanismos, Procedimientos y Criterios de Evaluación de Magistrados y Consejeros del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, publicado en el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 15 quince, de fecha 25 veinticinco de enero de 2008 dos mil ocho, en adelante el «Reglamento de Evaluación», la valoración se realizará en las siguientes etapas, con la consiguiente salvedad: respecto al periodo comprendido de la fecha de inicio del cargo, el 29 veintinueve de abril de 2010 dos mil diez al 31 de diciembre del mismo año, señala el dictamen de evaluación del magistrado y remitido por el Consejo, que no existe calificación respecto al referido magistrado toda vez que dicho periodo estuvo comprendido dentro de la anualidad del 2010 respecto del desempeño de la Sala y no propiamente del magistrado ya que no estuvo en funciones durante el periodo analizado. Primera: respecto de los años 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, tomando en cuenta las calificaciones obtenidas de las evaluaciones anuales realizadas acorde a la propia normatividad reglamentaria del Poder Judicial del Estado y; Segunda, por lo que respecta al lapso comprendido del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, aplicando las reformas al «Reglamento de Evaluación» publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 64 sesenta y cuatro, de fecha 22 veintidós de abril de 2014 dos mil catorce, segunda parte.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Obtenidas dichas calificaciones, acorde a la fracción XVIII décimo octava del numeral 78 setenta y ocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la evaluación final será producto de la suma de las evaluaciones practicadas.

Finalmente se verificará el cumplimiento de los principios aludidos que rigen la función jurisdiccional a través del resultado cuantitativo de los factores que integran los mismos.

Por último, dada la objetividad que presenta el «Reglamento de Evaluación» al tenor de las referidas reformas publicadas el 22 veintidós de abril de 2014 dos mil catorce, al permitir evaluar la función jurisdiccional del magistrado en lo individual sin necesidad de efectuar comparativo con los pares, siendo más benéfico para el magistrado evaluado dicho lineamiento, esta autoridad tomará como base la normativa precitada.»

Seguida dicha metodología, el Gobernador del Estado, concluyó en los siguientes términos:

«DETERMINACIÓN

PRIMERO.- El licenciado Daniel Federico Chowell Arenas, en el desempeño del cargo ejercido como Magistrado Propietario de la Sexta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cumplió con los principios que rigen la función jurisdiccional.

En razón de su desempeño, se propone su reelección, ante el Congreso del Estado, como Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

Notifíquese personalmente la presente determinación al licenciado Daniel Federico Chowell Arenas.

Así lo determinó y firma el **LICENCIADO MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, a los 21 veintiún días del mes de marzo de 2017 de dos mil diecisiete, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.»

IV.2. En atención a lo anterior, cabe abordar primeramente lo relativo a los principios de independencia judicial, imparcialidad, honestidad invulnerable, honradez, honorabilidad, lealtad, probidad y rectitud, objetividad y veracidad, de los que el



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Gobernador del Estado determinó que no se tiene prueba en contrario, ni indicio alguno, de que la conducta del Magistrado haya sido contraria a los principios mencionados.

En atención a ello se estima que el Magistrado evaluado cumple con estos principios, pues no se encontró prueba que contradiga la presunción legal que previene el artículo 34 del Reglamento. Cabe precisar que dicha presunción se encuentra también prevista en el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

IV.3. El Gobernador del Estado en su dictamen concluye que los resultados de las evaluaciones anuales del 2011 al 2015, tienen plena eficacia para su inclusión en su determinación, toda vez que fueron aprobados por la autoridad competente para su emisión y notificados personalmente al evaluado, quien los aceptó en sus términos.

Los resultados del periodo evaluado son los siguientes:

En el año dos mil once, 95.3333 noventa y cinco punto tres mil trescientos treinta y tres puntos;

En el año dos mil doce, 95.2236 noventa y cinco punto dos mil doscientos treinta y seis puntos;

En el año dos mil trece, 97.3259 noventa y siete punto tres mil doscientos cincuenta y nueve puntos;

En el dos mil catorce, 99.1935 noventa y nueve punto mil novecientos treinta y cinco puntos; y

En el dos mil quince, 99.4828 noventa y nueve punto cuatro mil ochocientos veintiocho.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por lo que toca al periodo comprendido del 1 primero de enero al 31 treinta y uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el resultado fue de 99.2593 noventa y nueve punto dos mil quinientos noventa y tres puntos.

La suma de las evaluaciones practicadas da un total de 585.8184 quinientos ochenta y cinco punto ocho mil ciento ochenta y cuatro, que dividido en seis evaluaciones da como resultado 97.6364 noventa y siete punto seis mil trescientos sesenta y cuatro, calificación final por el periodo.

IV.4. Obtenidos los puntajes anteriores, se desprende del dictamen del Gobernador del Estado, el análisis de la actuación del magistrado a efecto de verificar si ésta se llevó a cabo con estricto apego a los principios que rigen la función jurisdiccional, de acuerdo al artículo 37 del Reglamento de Evaluación, procediendo a la valoración conjunta de los aspectos que conforman cada uno de los principios, en el entendido de que la suma de resultados obtenida de la evaluación cuantitativa de dichos factores sería contrastada con el puntaje total a obtener acorde al Reglamento de Evaluación.

De esta forma, se desprende que de acuerdo al principio de eficiencia, se obtuvo como resultado un puntaje de 259.9579 doscientos cincuenta y nueve punto nueve mil quinientos setenta y nueve, de los 275 doscientos setenta y cinco puntos que como máximo otorga el Reglamento de Evaluación como indicador del cumplimiento del principio de mérito, en el que se evalúa lo relativo a la oportunidad en el dictado de los acuerdos y resoluciones de los asuntos turnados a la Sexta Sala Penal; la presentación en tiempo y forma ante el Pleno de sus proyectos de resolución; y el equilibrio estadístico mensual entre las entradas y salidas de negocios en la Sala de su adscripción. Ello representa que se cumplió en un 94.5301% noventa y cuatro punto cinco mil trescientos uno por ciento.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

En relación al principio de eficacia se obtuvo como resultado un puntaje de 528.0119 quinientos veintiocho punto cero ciento diecinueve puntos, de los 545 quinientos cuarenta y cinco puntos que autoriza como máximo la suma de los factores que integran este principio, como la actualización de libros de Gobierno de la Sala de su adscripción, la emisión con oportunidad y calidad de los acuerdos y resoluciones en los asuntos radicados en dicho órgano jurisdiccional, la aprobación de los proyectos de resolución por él presentados ante el Pleno y el equilibrio estadístico mensual entre las entradas y salidas de negocios en la Sexta Sala Penal. Por tanto, se estimó que su cumplimiento se dio en un porcentaje de 96.8829% noventa y seis punto ocho mil ochocientos veintinueve por ciento.

Por lo que toca al principio de legalidad se obtuvo como resultado un puntaje de 432.7619 cuatrocientos treinta y dos punto siete mil seiscientos diecinueve puntos, de los 438 cuatrocientos treinta y ocho puntos que como máximo otorga el Reglamento de Evaluación como indicador del cumplimiento del principio de mérito en el que se evalúa lo referente a la actualización de los libros de Gobierno de la Sala de su adscripción, la oportunidad y calidad de sus acuerdos y resoluciones y la aprobación de los proyectos presentados por él ante el Pleno. Por tanto, se estimó que su cumplimiento se dio en un porcentaje de 98.8040% noventa y ocho punto ocho mil cuarenta por ciento.

En cuanto al principio de excelencia profesional se obtuvo como resultado un puntaje de 430.7619 cuatrocientos treinta punto siete mil seiscientos diecinueve puntos, de los 442 cuatrocientos cuarenta y dos puntos que como máximo otorga el Reglamento de Evaluación como indicador del cumplimiento del principio de mérito en el que se evalúa lo referente al dictado con oportunidad y calidad sus acuerdos y resoluciones y tuvo un equilibrio estadístico mensual entre las entradas y salidas de negocios en la Sala de su adscripción. Por tanto, se estimó que su cumplimiento se dio en un porcentaje de 97.4757% noventa y siete punto cuatro mil setecientos cincuenta y siete por ciento.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Por su parte, en el principio de diligencia se obtuvo como resultado un puntaje de 353.9579 trescientos cincuenta y tres punto nueve mil quinientos setenta y nueve puntos, de los 366 trescientos sesenta y seis puntos que como máximo otorga el Reglamento de Evaluación como indicador del cumplimiento del principio de mérito en el que se evalúa lo referente al dictado con oportunidad de acuerdos y resoluciones, presentación ante el Pleno de sus proyectos de resolución en tiempo, el equilibrio estadístico mensual entre entradas y salidas de negocios y el trabajo satisfactorio en comisiones permanentes encomendada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, ya que participó en las sesiones de Pleno sin tener faltas injustificadas, asistió a las sesiones de los Magistrados del área penal y participó en comisiones de trabajo asignadas por el Pleno del Tribunal. Por tanto, se estimó que su cumplimiento se dio en un porcentaje de 96.7098% noventa y seis punto siete mil noventa y ocho por ciento.

En relación al principio de celeridad se obtuvo como resultado un puntaje de 262.9579 doscientos sesenta y dos punto nueve mil quinientos setenta y nueve puntos, de los 275 doscientos sesenta y cinco puntos que como máximo otorga el Reglamento de Evaluación como indicador del cumplimiento del principio de mérito en el que se evalúa lo referente al dictado oportuno de acuerdos y resoluciones, presentación ante el Pleno de los proyectos de resolución en tiempo, y al equilibrio estadístico mensual entre entradas y salidas de negocios en la Sala. Por tanto, se estimó que su cumplimiento se dio en un porcentaje de 95.6210% noventa y cinco punto seis mil doscientos diez por ciento.

En cuanto al principio de competencia se obtuvo como resultado un puntaje de 570.0119 quinientos sesenta punto cero ciento diecinueve puntos, de los 587 quinientos ochenta y siete puntos que como máximo otorga el Reglamento de Evaluación como indicador del cumplimiento del principio de mérito en el que se evalúa lo referente a la actualización de los libros de Gobierno, el dictado oportuno y calidad de sus acuerdos y resoluciones, la presentación de sus proyectos de resolución en tiempo ante el Pleno y aprobados por éste, el equilibrio estadístico mensual entre entradas y salidas de



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

negocios, la presunción de uso adecuado de recursos humanos y materiales puestos a su disposición, y participación en cursos de actualización en materia jurídica.

En el análisis de este principio se observa que el dictamen emitido por el Gobernador del Estado, no establece el porcentaje de cumplimiento. No obstante ello, esta Comisión de Justicia estimó que el mismo es de 97.1059% noventa y siete punto mil cincuenta y nueve por ciento.

IV.5. De acuerdo a lo anterior, el Gobernador del Estado determinó que:

«Por consiguiente, las circunstancias descritas permiten establecer que el magistrado que se evalúa cuenta con el conjunto de conocimientos y capacidades que lo acreditan para el correcto y adecuado desempeño del cargo.

En suma, los resultados antes citados, en conjunto, se traducen en una destacada labor del magistrado en evaluación en cuanto a que reflejan que mantiene en debido orden sus libros de gobierno en los que se registra la fecha de entrada y salida de cada uno de los tocos registrados; dictó sus resoluciones, con oportunidad conforme a los plazos legales; la calidad de sus resoluciones fue significativa; la oportunidad en el dictado de acuerdos fue apegada a los plazos legales; sus ponencias fueron acogidas en sus términos por el Pleno, lo que refleja la calidad de los proyectos de resolución de negocios; asimismo, se presume no desvió recursos humanos o materiales en el cumplimiento de la función jurisdiccional; participó en actividades académicas que coadyuvan en su formación para el ejercicio de su labor; participó activamente en las encomiendas del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y finalmente, no se desvirtuó que, como ocurrió desde su designación, siga contando con los conocimientos y capacidades que lo acreditan para el correcto y adecuado desempeño del cargo.

Por lo anterior, debe tenerse al Magistrado Daniel Federico Chowell Arenas por cumpliendo los principios jurisdiccionales de eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, diligencia, celeridad y competencia. En ese tenor, se considera su labor como de especial y positiva relevancia, conforme al texto de los artículos 116 ciento dieciséis fracción III tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal, 87 ochenta y siete último párrafo de la Constitución Política para el Estado y 75 setenta y cinco de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Con base en los resultados de las calificaciones finales determinadas por la Comisión de evaluación del Desempeño de Magistrados y Consejeros del Poder Judicial del Estado, así como en las consideraciones vertidas a lo largo de la presente determinación, está demostrado que el licenciado Daniel Federico Chowell Arenas desempeñó cotidianamente la función de magistrado cumpliendo los principios jurisdiccionales que rigen su actuación, por lo que resulta procedente proponer su reelección en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.»

IV.6. De conformidad con lo anterior, esta Comisión de Justicia coincide plenamente con la determinación del Gobernador del Estado, en cuanto a que el Magistrado Daniel Federico Chowell Arenas cumplió a cabalidad con los principios que rigen la función judicial.

En tal virtud, corresponde a cada diputada y diputado integrante de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, decidir a través de su voto, si se reelige o no en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al licenciado Daniel Federico Chowell Arenas. Lo anterior de conformidad al artículo 87, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 63 fracción XXI y 87 de la Constitución Política de nuestro Estado; 75, 77 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato; y 113 fracción IV y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se emite el siguiente:

ACUERDO

Único. De conformidad con los artículos 63 fracción XXI y 87 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como 75, 77 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el ciudadano licenciado Daniel Federico Chowell Arenas, cumplió con los principios que rigen la función judicial, durante el periodo de su cargo como Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por lo que resulta procedente que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, decida si se le reelige o no en dicho cargo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Guanajuato, Gto., a 26 de abril 2017
La Comisión de Justicia

Dip. Arcelia María González González.

Dip. Juan José Álvarez Brunel.

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo.

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto.

Dip. María Beatriz Hernández Cruz.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen que emite la Comisión de Justicia relativo a la propuesta de reelección del licenciado Daniel Federico Chowell Arenas, como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, presentada por el Gobernador del Estado.